

preceptos y doctrinas legales sobre los *delitos continuos y de tracto sucesivo ó continuidad* (págs. 153 á 158), así como los fundamentos jurídicos favorables á la competencia exclusiva del Juez federal en el caso (ant. págs. 28 á 41 pronunció sentencia condenatoria, con la que se conformó el repetido C. Agente, y de la que apelaron los procesados.

(F) **V**isto el proceso en la Sala 2ª del Tribunal superior del Distrito Federal, presidida por mí, sostuve desde luego la *incompetencia* de la Justicia ordinaria para juzgar á los apelantes, cuyo Juez único debía ser el de Distrito, fundando este mi sentir en las bases en que descansa el precedente indicado de las ant. págs. 28 á 41 y en las doctrinas y disposiciones legales que acabo de consignar en las letras B y C de este número. Mi Colega, el C. *Magistrado Rafael Federico Morales*, inclinado á mi opinion, y el Juez nato 2º de lo criminal, C. *Valentin Canalizo*, que fungia como Magistrado interino en la misma Sala, inclinado al procedimiento de su Suplente, pidieron tiempo para estudiar la cuestion, y aun el segundo sacó la causa para instruirse de ella, provocando despues largos y frecuentes debates con el C. *Magistardó Morales*, que habia ya adoptado mi sentir, y conmigo, durante varios dias. Nuestras discusiones secretas, hasta el punto de no haber intervenido en ellas el Secretario de la Sala, fueron reveladas al público concurrente al Palacio de Justicia, sin que pudiera yo descubrir al autor de las revelaciones, aunque presumia quien las habia hecho; y rumores siniestros y agencias extrañas se desataron, penetrando hasta el despacho de la Sala 2ª, ante cuya mayoría leyó el referido C. Lic. *Canalizo* un voto particular que quiso sujetar á mis apreciaciones, y que retiró, cuando lo hube refutado, adhiriéndose á la mayoría y suscribiéndose con ésta el *auto de incompetencia de 4 de Diciembre de 1882* con fundamento de las leyes y doctrinas repetidas (págs. 28 á 41 y 153 á 158).

(G) **N**o obstante no haberse publicado esta *inhibitoria de oficio*, provocó la censura destemplada de algunos periodistas subvencionados, y aun la caústica é irrespetuosa del jóven Juez 4º correccional, C. Lic. *José Maria Gamboa*, publicada con repeticion en "La República," núm. 276 y en "El Foro," núm. 17, correspondientes á los dias 14 y 19 del mismo Diciembre.—**E**n esa originalísima pieza, se ridiculizaron la scitas que la Sala 2ª hizo de las doctrinas importantes de Villanova (págs. 154 y 155), llamándolas *exhumaciones improcedentes*: "se complació el lisonjero Censor, con los *gratísimos* recuerdos del empeño que desplegaron las autoridades

políticas bajo la habil direccion del Sr. Gobernador del Distrito y el Sr. Juez Sagaseta, que si de antemano no la hubiese ganado, habria adquirido la justa fama de Abogado eminente y de Juez inteligente como el que más:" elogió "el tino y sensatez con que el Sr. Juez Ramirez, declaró que la Federación era competente solo por los fondos federales perdidos en el asalto, é incompetente para conocer del robo y de las lesiones á particulares: obgetó contra la inhibitoria de la Sala: que "el epigastrio, ó los intestinos ó el pecho ó cualquiera otra parte del cuerpo del Sr. Hube, la piel de la frente de su Señora, ni los objetos muebles de la exclusiva propiedad de esas personas, están listados en la ley de clasificacion de rentas como bienes federales; y apreció como un "extravio de la 2ª Sala, aplicar en pleno régimen constitucional; doctrinas de Villanova y de Matienzo" (que no tuvimos presente) "escritos para la España autócrata de añejos tiempos, y que tienen tanto que ver en el caso, como la lógica de Stuart Mill con el acestismo de Santa Teresa."—**C**riticando el indicado *Auto de incompetencia*, declaró *ex Cátedra*. "que la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito solo puede declararse incompetente, mediante sentencia interlocutoria, pronunciada para terminar el incidente especial que debe seguirse conforme al tit. 4º, Lib. 3º, C. p. p.; pero jamás decidir cuestion tan delicada, de efectos cuya importancia no puede desconocerse, así, de plano, sin sustanciacion, sin oír á las partes, como quien multa en diez pesos á un testigo que no quiso concurrir al llamado del Tribunal; "y que" tan *anómalo* procedimiento importa el convertir en letra muerta los terminantes preceptos de la ley. "Las cuestiones de competencia solo pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria," (art. 596 c. p. p).—**L**os Tribunales y Jueces del ramo penal no pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio público. (art. 595 c. p. p)."

(H) **P**ara no descender hasta el terreno en que officiosamente y por su libre voluntad se colocó el autor de tan inmerecidos ultrajes, tuve que recordar que D. Manuel de la Peña y Peña, aconseja á los Abogados: que "en sus alegatos y discursos usen de conceptos y expresiones moderadas, y nunca de ofensivas, injuriosas é insultantes, pues una de las razones porque la Ley (3, tit. 6, Part. 3ª) prohibe á las mujeres el ejercicio de la Abogacia, es porque cuando pierden la vergüenza, es fuerte cosa de oirlas é de contender con ellas: que en este caso se pone el Abogado que las imita; y que cuando se litiga con razon, puede hacerse disimulable una ú otra expresion acalorada; pero que suplir la justicia con in-

sultos es elocuencia peculiar de los Abogados de causas desesperadas." (Pract. for. Mexic.", Sec. 1, Lec. 8ª, núm. 41).— Por esto fué, que por toda contestacion, hice que se publicara la *inhibitoria de oficio de la 2ª Sala* en el núm. 120 de "El Imparcial," correspondientes al 27 y 28 del repetido Diciembre de 1882, y más tarde explané los fundamentos de la misma *inhibitoria* en "El Foro," núm. 57 á 62 y 65 del 29 de Marzo al 10 de Abril de 1883, en los que consigné las mismas leyes, principios y doctrinas, que se registran en las propias págs. 28 á 41 y á , con otros fundamentos concluyentes, que han quedado sin contestacion, porque no era posible darla satisfactoria, y que consignaré adelante, cuando sea oportuno; limitándome, por lo pronto, á la indicada cuestion sobre el auto de incompetencia.

(I).  Formulada dicha cuestion, puede reducirse á estos términos: *¿Procede la inhibitoria de oficio de la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito Federal?*—Nada dice sobre esto el incompleto Cód. de proc. pen.; pero debiendo suplirse tal vacío, segun los principios consignados en el núm. 3 de la "Introduccion," (págs 6 y 7), con el Cód. de proc. civ. la expresada Sala 2ª encontró la regla de la conducta que debería observar, en la siguiente prescripcion del último citado Código:

 "Art. 238. *El Juez que tenga razon fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse; pero la parte interesada puede apelar de esa resolucion, y el recurso se admitirá en ambos efectos.*" 

(J).  Los SS. Manresa y Navarro, Miguel y Reus en su "Ley de enjuiciamiento," tít. I, párrafo IV, dicen:—"Si se cometiera la aberracion de presentar ante un Juez de 1ª instancia una demanda, de cuyo conocimiento le priva la ley por razon de la materia, por mas que la Ley de enjuiciamiento nada diga sobre ella, el sentido comun aconseja que el Juez de oficio remita el demandante á que use de su derecho ante Juez competente."—"En este caso" (agregan en el tít. II, párrafo II) "*deben inhibirse de oficio, porque la Ley no les dá facultad para conocer de aquella materia.*"—El Sr. de Vicente y Caravantes en su "Trat. sobre proced. civil." Libro I, n. 491 asienta lo siguiente:—"Si la incompetencia versara sobre

asunto, que afectara por razon de la materia á las jurisdicciones establecidas por consideraciones de orden público, no es á las partes á quienes incumbe el deber de hacer uso de la *inhibitoria*, sino en su caso á los mismos Jueces que deben inhibirse de su conocimiento, remitiendo á las partes á donde corresponda....."— Exponiendo la Ley de enjuiciamiento español el Sr. Hernandez de la Rúa, citado por el escritor últimamente mencionado, en su obra y libro referidos, núm. 491), dice:—"Creemos que el Juez de oficio debe repeler una demanda para la que es incompetente por razon de la materia ú otro defecto radical, y para cuya decision legal no tiene jurisdiccion; y si así no fuese, ¿cuales serian las consecuencias?..... Si á un Juez de Paz se le presenta una demanda de mil duros deberá acogerla? Si á un Juez de 1ª Instancia se lleva una demanda de divorcio, propia y exclusiva del tribunal eclesiástico," (reconocido aun en España en toda su antigua jurisdiccion)" ¿deberá recibirla? Nosotros no creemos que al Juez se le pueda precisar á que obre contra su conciencia, y obrar contra ella es conocer á sabiendas de lo que la ley no le permite el conocimiento, mayormente cuando hay incompetencia por razon de la materia: nosotros no creemos que se le pueda poner tampoco en el caso de que sus autos y sentencias se tornen en escarnio y en su vergüenza, para valernos de las significativas palabras del Rey sabio por autonomasia, y escarnio y vergüenza es tejer un procedimiento nulo, cuya tela puede ser aniquilada con la interposicion del recurso de nulidad," (ó con la simple declaratoria del Tribunal de 2ª instancia, sobre no ser competente para conocer en ésta del caso juzgado por el Inferior, pues aquella implica la declaracion de la incompetencia con que procedió éste, y la revocacion tácita de sus actos, por los que bien merecerá que se le mande someter al juicio de responsabilidad correspondiente).—El repetido Escritor D. José de Vicente y Caravantes opina lo mismo que los Prácticos antes mencionados, por

las razones siguientes:—«Establecidas (dice) las diversas clases de jurisdicciones que no son prorogables, ó por razon de la materia, por causa de órden y de interés público, parece que es un deber de los Magistrados que pertenecen á cada una de éstas clases, inhibirse cuando se llevara ante ellos un negocio que no les corresponde bajo este concepto, ó promover, la inhibitoria de oficio, cuando vieren que entiende de un negocio de su competencia un Juez incompetente.....—«El artículo 170 del Código francés de procedimientos, y el artículo 156 del de Holanda, disponen que si el Tribunal fuese incompetente, por razon de la materia, puede pedirse por las partes la remision del pleito en cualquier estado de la causa para ante el juez competente, y si no lo pidiesen las partes, el Tribunal *estaria obligado á remitirlo de oficio á dicho Juez*»

(K) **¶** Por buenos que sean los fundamentos de Caravantes y de los Códigos Francés y Holandés, sobre el deber en que está el Juez incompetente de remitir *de oficio* el asunto al Juez competente, en materia civil, porque así se evitarían los perjuicios y moratorias en el procedimiento, las leyes vigentes en lo civil y en lo criminal no imponen al Juez la obligacion de hacer tal remision en causa de parte. En la práctica, el Juez ante quien se lleva un negocio ó causa criminal de interés privado, que no es de su incumbencia, llena su deber proveyendo un simple: *ocurra á donde corresponda*, sin que crea necesario señalar cual es el Tribunal competente al que se ha de acudir, ni ménos remitir á éste el asunto ó causa.—Por lo demas así el art. 238 del *Cód. de proc. civ.*, como las doctrinas preinsertas, generalmente acatadas, ademas de los fundamentos expuestos en ellas, descansan en el principio jurídico, que dice: *Judicis est estimare an sit sua jurisdictio*, regla que solamente está limitada, en los juicios criminales, por el art. 70 de la ley de 17 de Enero de 1853, el art. 75 de la ley de 5 de Enero de 1857 y el art. 596 del *Cód. de proc. pen.*, que no consienten que se promueva competencia para no proceder ó no conocer de un proceso, durante el sumario ó la instruccion de aquel. **¶**

¶ Otras muchas doctrinas podria consignar aquí; pero me parece que bastan los fundamentos legales aducidos para destruir las pobrísimas argucias del ofuscado é inexper-

to jóven Juez, Lic. *José María Gamboa* insertas en la parte final de la letra G (pág: 160), argucias que no honran á ese miembro del Poder Judicial moderno; y que sin embargo, fueron perfectamente acogidas por algunos Periodistas interesados ó extraños al Derecho.—El tít. IV del lib. III, en el que están comprendidos los arts. 596 y 599 del *Cód. de proc. pen.*, que tuvo empeño en marcar con letra cursiva y con un par de manecillas, se contraen á los casos en que hay *cuestiones ó contiendas sobre competencias de jurisdiccion* entre dos ó más Juzgados ó Tribunales ó dos Salas de un mismo Tribunal, disputas ó controversias que con efecto motivan *expediente especial*, que contiene las alegaciones de los contrincantes, sobre las que es necesario *oir al Ministerio público*: éstas exigencias no son extensivas á las *inhibitorias de oficio*, porque en estas no hay *contienda ni contendientes*; y sin embargo; **¶** descendió el repetido *Licenciado Gamboa* hasta la calumnia, al asegurar al público en su elucubracion impropia de la circunspeccion y de la veracidad que debien presidir en toda discusion en que toma parte un caballero, especialmente si es Juez: que *la Sala 2ª pronunció de plano su auto de incompetencia*; porque *público* fué que la misma Sala en la audiencia ó vista tambien *pública* del proceso habia ya escuchado sobre el *punto principal* y sobre el de *incompetencia*, á los Defensores y al repetido Agente del Ministerio público. **¶** —Tengo que refutar todavía otros enormes extravíos del mismo *Licenciado Gamboa*; pero, por ahora, me ceñiré á la interpretacion verdaderamente *original*, esto es, propia solo de él, del art. 120 del *Cód. de proc. pen.*, que dice así:

(L). «*No procede la acumulacion en los procesos que se sigan ante Tribunales ó Juzgados de distinto fuero, en cuyo caso el acusado quedará á disposicion del Juez que conozca del DELITO MAS GRAVE, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formacion del proceso por el DELITO DE MENOR GRAVEDAD.*» **¶** —«El Juez ó Tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro; el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los capítulos III del título 1.º y IV del título 5.º del libro primero del Código penal.» (120).

(M). Este artículo no contiene una novedad; sino la confirmación de la constante, uniforme y antigua práctica de nuestros Tribunales, observada sin contradicción hasta la promulgación del Cód. de proc. pen., de que me estoy ocupando, práctica apoyada en el espíritu de la R. O. de 25 de Mayo de 1773, (que insertó Colon en sus "Juzgados militares," tomo 1º, pág. 186 de la edición de 1817), y en las doctrinas del citado Villanova.—Por dicha R. O. se resolvió: "que en los casos de desafuero, si el reo hubiere cometido algún crimen concerniente al Juzgado militar, conozca de la causa la jurisdicción á quien corresponde imponer la *mayor pena*, según el delito que cometió respectivo á cada una;" y entre las doctrinas del sábio Práctico citado, se registran las siguientes:—"Cuando el mismo sujeto cometió un delito en una jurisdicción y otro diferente en otra, en este caso, *no teniendo estos delitos analogía ni dependencia entre sí, sino que sean distintos*, en ambos lugares surte fuero el delito y el Juez que previene conoce primero, remitiendo al reo, *después de castigado*, al otro, para que haga lo mismo. No es preciso en estos lances que el Juez que se ganó la prevención, espere que el que la logró, concluya la causa para proceder, pues *entrambos pueden hacerlo simultáneamente*, por haber surtido entrambos fueros con independencia en las dos jurisdicciones, en virtud de los distintos delitos cometidos en los dos por un mismo individuo;" (pero siempre con la condición expuesta, esto es, de que los delitos "no tengan analogía ni dependencia.")—"No se remitirá el procesado al Juez que lo requiere, si el reo, en el entónces que se reclame, *estuviere preso con autoridad ó de orden del requerido por delito más grave*, en cuyo caso, se suspende la remesa, hasta que *esté juzgado y castigado* el propio delito que la embaraza."—"Sean los delitos y sus acciones distintas, juzgadas por un mismo Juez, ó seanlo por diversos, no ha de variarse el expuesto concepto: de entrambos delitos puede conocerse á un mismo tiempo por sus diferentes, legítimos Jueces en procesos separados." (Observ. IV, cap. XX, números 19 y 20 y Observ. V, cap. II, número 11).—Sustancialmente no dice otra cosa el art. 130 del Código de procedimientos penales, que ilustrado con las antecedentes explicaciones, y comparado con los arts. 95 y 96, que declaran *acumulables los procesos por delitos conexos* entre otros casos *cuando se ha cometido un delito, para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurarse la impunidad*, (ant. pág.); produce la convicción de que no se contrae á los mismos delitos, sino á los que *no tie-*

nen analogía, ni dependencia entre sí; sino que sean distintos, como asienta Villanova. Por manera que, ni el repetido art. 120 contiene una novedad prevista por el C. Secretario de Estado Ignacio Mariscal, ni viene al caso de delitos *continuos y conexos* como los efectuados por los malhechores que asaltaron la Receptoría de Rentas de Tacubaya.

(N) Tan incuestionables motivos legales me hicieron y hacen considerar como un *Aguiles de estopa* el desgraciado argumento que con la transcrita letra del mismo artículo confeccionó el *Licenciado Gamboa* en su *original* oficiosa censura, en la que pregonó con una ligereza imperdonable: que ~~se~~ "Trascribir el art. 120 c. p. es aniquilar la teoría de la 2ª Sala," por ser clarísimo el tenor del mismo artículo, en el que parece que el GENIO DEL ILUSTRE MINISTRO DE ESTADO QUE AUTORIZÓ EL MISMO CÓDIGO previó las funestas consecuencias de un *pout-pourri* de Constitución de 1857, Villanova y Matienzo... "—Cuánto podría decirse por represalia y con la mas perfecta justicia, para obligar al autor de esta ultrajante y errónea argumentación, á que ocupando el lugar que le corresponde, descendiera, en alas del ridículo, del alto puesto del *célebre Maestro Antonio Gomez*, entre los Juristas ó del afamado *Maestro de las sentencias Pedro Lombardo* entre los Teólogos y Canonistas, parodiando el estilo magistral de esos insignes escritores!!!; pero, pues, *non probis, sed rationibus dissertandum*, no bajaré hasta el terreno de los insultos, en que voluntaria y oficiosamente se ha colocado el joven Juez 4º correcional, al que hubiera bastado, para no caer en el error haber leído con alguna detención el art. 120, porque en su letra clarísima habria encontrado *dos delitos*, uno de *mas* y otro de *menos gravedad*, y no un *solo delito continuo* ni *los delitos conexos* indicados en las doctrinas y disposiciones expuestas.—Repito, que al tratar de la apelación tendré todavía la pena de ocuparme del mismo injusto Crítico, á quien he creído necesario refutar, para que no extravié á los principiantes de Derecho.

Tranquilizado del todo respecto de tal peligro, natural era que me ocupase aquí de las *contendidas de competencias de jurisdicción*; pero como, para su mejor inteligencia, son necesarios los conocimientos de algunas prevenciones legales, que aun no se han expendido; por esta razón, y por la de que no pueden promoverse las mismas cuestiones, sino *después de la instrucción*, me reservo tratar de ellas adelante, como lo haré, por igual motivo, con la *acumulación* y la *recusación*, por más que, hasta cierto punto, esté ligada con el siguiente párrafo VI sobre "impedimento," y digo VI, porque aunque el

que concluye aquí lleva el mismo número (pág. 136) no debió ponerse sino el número V, que es el que le corresponde.

VI. Impedimento. Cuáles son los absolutos para el ejercicio de la Magistratura, Judicatura ó de la Abogacía, qué es necesaria para obtener algunos empleos y cometidos judiciales; y cuáles son los impedimentos respectivos forzosos y las excusas obligatorias ó potestativas de Magistrados, Jueces, Procurador de Justicia, Agentes del Ministerio público Jurados y Secretarios del ramo penal.

1. Conforme á las doctrinas expuestas por el Sr. Peña y Peña en su "Práctica forense Mexicana," Leccion once, ns. 44 y sigs, en general, no pueden ser Jueces ni Magistrados:—
1º La persona que no tiene la edad indispensable para poder ejercer las funciones de Juez ó de Magistrado, conforme á las Leyes; ni las personas que con arreglo á las mismas Leyes, no tengan los requisitos restantes que ellas precian para el respectivo encargo en la Judicatura ó en la Magistratura. Por lo que respecta al fuero comun criminal, véase el antecedente núm. III, en donde quedaron consignados los referidos requisitos.—"2º El que no tenga toda la capacidad natural que es indispensable; y por este principio (como dice Peña y Peña en el núm. 48 y sigs.) "no pueden ser Jueces todos los *inválidos de hecho ó de derecho*, en cuya clase deben contarse, segun las leyes; (4ª tit. 4, Part. 3ª y ley 7, tit. 9 lib. 3, R. C.), *el desentendido ó de mal seso*, esto es, el loco ó mentecato, ya cuando la demencia sea constante y perpetua, ó ya cuando no lo sea, sino que admita lucidos intervalos; porque como nota muy oportunamente el Sr. Gregorio López (en la glosa 1ª de la ley citada de Partida), el loco ó furioso aunque tenga algunos intervalos de cordura, no tiene toda la necesaria para el buen servicio de un cargo semejante, que de suyo demanda un juicio recto, constante y seguro, sin embargo de que lo contrario aparece establecido por una ley romana, (39, D. Jud.)—El *mudo*, porque no podría preguntar á las partes, cuando fuese menester, ni responder á ellas ni dar juicio por palabra.—El *sordo*; porque no podría oír lo que ante él fuese razonado.—El *ciego*, porque no podría ver á los hombres, ni los sabría conocer ni distinguir.—El *enfermo* de enfermedad habitual y cotidiana, que no podría juzgar ni estar en juicio, si estuviese en duda de poder sanar. "Ca el que fuese embargado de esta guisa, non podría sufrir afan segun conviene para librar los pleytos."—El *de mala fama*, ó que hubiese hecho cosa porque valiese menos, porque segun las Leyes "*non seria derecho que fuese atal, que judgasse á los otros.*"—(La Ley de 20 de Noviembre de 1882 hizo punto omiso de este particular

guardando el mismo silencio la Ley orgánica de 15 de Setiembre de 1880 y el Reglamento del Tribunal Superior de 12 de Octubre de 1881, llamando mucho la atención que el Código de procedimientos penales, en su art. 347 y en la frac. III del 639 declare: que no puede ser Jurado comun ó Jurado de responsabilidad oficial, el que haya sido condenado en juicio por delito que no sea político ó tenga causa pendiente.—La *mujer, el fraile y el esclavo* fueron tambien comprendidos entre los incapaces de ejercer la Judicatura. Respecto de la mujer dá por razon la Ley 4, tit. 4, Part. 3ª, que "non seria cosa guisada, que estoviese entre la muchedumbre de los omes, librando pleytos," excepto, si fuesse Reina, Condesa ó Señora soberana de alguna tierra; pero no me parece satisfactoria tal razon, y creo que sí lo es la que dá la Ley 3ª tit. 6 Part. 3ª (que he tenido la pena de aplicar á los *desahogos del jóven Lic. Gamboa*), para no permitir á la mujer "quanto quiere que sea sabidora ser Abogado en juyzio por otri. . . . porque antiguamente lo defendieron (prohibieron) los Sabios, por una mujer que decian California, que era sabidora; *porque era tan desvergonzada*, que enojava á los Jueces con sus bozes, que non podian con ella. Onde ellos veyendo que *quando las mujeres pierden la vergüenza, es fuerte cosa el oyrlas é de contender con ellas*, tomando escarmiento del mal que sufrieron de las bozes de California, defendieron que ninguna mujer non pudiesse razonar por otri."—En cuanto á los Frailes, su asistencia no está reconocida por la Ley; y afortunadamente en la República no hay esclavos; sin embargo, con ocasion de la *validez de actos ejercidos por el que no fué Juez verdadero*, recordando Peña y Peña la incapacidad del siervo, dice en los núms. 57 y 58 de su citada Leccion, lo siguiente:—"La ley 4, tit. 3, P. 3ª, al tratar del siervo, pone por exepcion el caso en que á un esclavo se le hubiera hecho Juez creyéndole libre, y resuelve que entonces "las sentencias é los "mandamientos é todas las otras cosas que el oviesse fecho "como juez, fasta el dia en que fuesse descubierto por siervo, "valdrian." La misma ley dá la razon diciendo "porque quando tal yerro como este fiziesse algund pueblo comunalmente "todos le deben dar passada bien como si non fuesse." Idéntica disposicion comprende otra ley recopilada, y ambas tuvieron su origen de una ley romana (*Barbarius Philipus 3 ff De officio Prætoris*). Y los autores al explicarlas exponen y fundan el justo motivo, porque en tales casos valen los actos hechos por un Juez no verdadero, pero que comunmente fué reputado por tal, y consiste en que el bien público exige imperiosamente que se sostengan, por el trastorno general y